



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1249/2024

Resolución nº 1434/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 08 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. P. D. I. C. , en representación de CA INFRAESTRUCTURAS T&I, S.L, contra su exclusión del procedimiento de contratación del *“Mantenimiento preventivo, correctivo y obras auxiliares de las instalaciones de electrificación (línea aérea de contacto y subestaciones de tracción) 6 lotes”*, Lote 5, convocado por ADIF-Consejo de Administración), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 19 de febrero de 2024 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación del contrato del mantenimiento preventivo, correctivo y obras auxiliares de las instalaciones de electrificación (línea aérea de contacto y subestaciones de tracción), con 6 lotes.

El contrato tiene un valor estimado de 328.415.000,00 €, IVA excluido, adjudicándose mediante tramitación ordinaria y procedimiento abierto.

La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Segundo. De los pliegos, y en lo que a este recurso concierne, destacamos las cláusulas siguientes:



“3.3. CONCRECIÓN DE LAS CONDICIONES DE SOLVENCIA TÉCNICA PARTICULAR:

Deberán adscribirse a la ejecución del contrato todos los medios personales y materiales necesarios para su buena ejecución conforme se expresa en el PPT. Con independencia de lo anterior se exige la acreditación de los medios que se requieren a continuación.

Su adscripción al contrato deberá entenderse con carácter general en régimen de no exclusividad, siempre que se mantenga el compromiso inicial de adscripción y prioridad de uso y queden garantizadas y resulten satisfechas las necesidades del contrato conforme a la planificación y desarrollo del mismo.

Solo los medios materiales que se encuentren justificados expresamente en este pliego se entenderán de adscripción en régimen de exclusividad.

En cuanto a los medios personales, aquellos perfiles a los que les sea asignada una dedicación completa deberán entenderse adscritos en exclusividad al presente contrato, siendo así por razón de su participación, funciones y responsabilidades en la ejecución del objeto del contrato. En este sentido, los perfiles personales relacionados con adscripción en exclusiva, y cuya dedicación debe ser completa, responden a las características y/o complejidad técnica de esta actuación, por lo que resulta esencial su participación en estos términos para garantizar la finalidad básica del cumplimiento del objeto del contrato.

En todo caso, el compromiso de adscripción de los medios materiales y personales ofertados y aceptados como garantía de solvencia no implica la imposibilidad de que aquéllos no puedan ser sustituidos durante el desarrollo del contrato por otros medios con las mismas características tanto propios como de terceros, previa autorización del responsable del contrato.

(...)

Medios materiales:

Deberán adscribirse a la ejecución del contrato los siguientes medios materiales, siendo que, en fase de presentación de ofertas, será suficiente con que se presente las declaraciones



responsables (DEUC y ANEJO Nº 2 MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE COMPLEMENTARIA AL DEUC).

(...)

- *Maquinaria y vehículos (descripción)*

La maquinaria y vehículos a adscribir será como mínimo:

o Dresina autopropulsada con Grúa y Castillete giratorio – desplazable de rodadura exclusiva por carril Autorizada para circular en régimen de traslado a una velocidad de 80 km/h (contrastado mediante autorización de circulación de Adif), y con un tiempo máximo de preparación una vez llegado al tajo de cinco (5) minutos, dotada con los siguientes equipos:

- Sistema de “hombre muerto”*
- Grúa desplazable del eje de vía con una capacidad mínima de 18 Tn/m y un alcance mínimo de 14 m.*
- Castillete giratorio o desplazable con una capacidad de desplazamiento de al menos 3,5 m del eje de vía.*
- Posicionadores independientes para el HC y Sustentador.*
- Pantógrafo de medida y registro digital, con representación gráfica de al menos los siguientes parámetros: Altura con precisión de 5 mm, Descentramiento con precisión de 10mm, en el número de dresinas indicadas en cada lote.*

o Vehículo bimodal con Grúa y Castillete giratorio o desplazable

o Plataforma portabobinas con freno electrohidráulico.

o Vehículo para la realización de tratamiento antihielo/escarcha. Se compondrá de un vehículo de vía ligero, tipo ferrocamión, bimodal o similar, apto para la circulación ferroviaria a una velocidad de 20 km/h. Dispondrá de un pantógrafo o sistema de elevación similar con una mesilla específica para aplicar producto antihielo que será aportado por Adif.



o Tren de tendido de catenaria, para actuaciones de renovación de la línea aérea de contacto o composición de vehículos para tendido de catenaria.

o Retroexcavadoras, camiones y dúmpers biviales de uso múltiple.

o Camión grúa de con cesta elevadora 12 m/20 Tn.

o Camión grúa 20 Tn

o Plataformas elevadoras autopropulsada, con brazo telescópico 10 m.

o Plataformas de vía.

o Grupo electrógeno 30 kVA.

o Vehículos todoterreno

(...)

Acreditación medios materiales

(...)

• Maquinaria y vehículos

Para la maquinaria y vehículos indicados en II.3.3. como requisitos mínimos que la empresa adjudicataria ponga a disposición deberá de presentarse:

- Declaración responsable, firmada por el representante de la empresa, del cumplimiento de los requisitos exigidos en la licitación.

- Documentación acreditativa del título de propiedad o disposición efectiva de los mismos mediante arrendamiento o cesión de los medios materiales señalados

- Documentación de la maquinaria:

o Ficha técnica.



o Acta de autorización de circulación.

o Última inspección técnica realizada en taller acreditado.

o En el caso particular de bimodales, permiso de circulación e ITV en vigor, así como acta de identificación del vehículo emitida por Adif

- Marca y modelo y matrícula de los vehículos.

(...)

• Cláusula 20 PCAP:

“Una vez aceptada la propuesta de la Mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente y envíe, a través del Portal del Licitador de Adif / Adif AV, la siguiente documentación justificativa de las circunstancias a la que se refiere el apartado 1 del artículo 140 de la LCSP, si no se hubiera aportado con anterioridad:

(....)

3.4. Documentación acreditativa de que dispone de los medios a cuya adscripción se haya comprometido, conforme a lo exigido en el apartado II.3.3 de este pliego y en su caso, en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (artículo 76.2 LCSP).

(...)

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento de la documentación indicada en los apartados anteriores (1 a 6) en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, siendo igualmente de aplicación a este supuesto los demás efectos que se recogen en el art. 150.2 de la LCSP.



En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Pliego de prescripciones técnicas, (en adelante PPT):

“• *Apartado 7.2.*

7.2 MEDIOS MATERIALES

Durante la duración del contrato, el adjudicatario deberá disponer de los medios humanos y materiales de todo tipo que sean necesarios para desarrollar los trabajos de su cometido, los cuales deberán ajustarse a los mínimos establecidos para esta licitación a efectos de acreditación de la solvencia técnica particular, o las superiores que el propio adjudicatario haya presentado en su oferta como mejora, y hayan sido aceptadas por Adif previamente a la adjudicación.

Se analizan en este apartado las características de los medios materiales necesarios para las actividades descritas en el presente Pliego de Prescripciones.

Todos los medios que se pongan a disposición del contrato deben cumplir los requisitos normativos para su utilización y tener la documentación en regla.

• 7.2.2 Maquinaria

Existirá maquinaria adscrita al servicio de guardia antes incidencias (incluida en este apartado) y que tiene que estar a plena disposición del contrato, y otra maquinaria que el adjudicatario tiene que acreditar su disponibilidad cuando le sea requerida para la realización de las actuaciones de mantenimiento preventivo (AM) y las obras de mejora de las instalaciones (AMIE), y que debe poner a disposición del contrato como máximo, en el tiempo indicado en el apartado 7.2.2 Maquinaria.

La tipología de maquinaria disponible para el contrato es la siguiente:

- *Dresina autopropulsada con Grúa y Castillete giratorio – desplazable de rodadura exclusiva por carril. Autorizada para circular en régimen de traslado a una velocidad de 80 km/h (contrastado mediante autorización de circulación de Adif), y con un tiempo máximo de preparación una vez llegado al tajo de cinco (5) minutos, dotada con los siguientes equipos:*

o Sistema de “hombre muerto”.

o Grúa desplazable del eje de vía con una capacidad mínima de 18 Tn/m y un alcance mínimo de 14 m.

o Castillete giratorio o desplazable con una capacidad de desplazamiento de al menos 3,5 m del eje de vía.

o Pantógrafo de medida y registro digital, con representación gráfica de al menos los siguientes parámetros: Altura con precisión de 10 mm, Descentramiento con precisión de 25 mm (en el número de dresinas indicadas en el ANEJO V MAQUINARIA Y EQUIPOS por lote)

- *Dresina autopropulsada con Grúa y Castillete giratorio – desplazable de rodadura exclusiva por carril Autorizada para circular en régimen de traslado a una velocidad de 80 km/h (contrastado mediante autorización de circulación de Adif), y con un tiempo máximo de preparación una vez llegado al tajo de cinco (5) minutos, dotada con los siguientes equipos:*

o Sistema de “hombre muerto”.

o Grúa desplazable del eje de vía con una capacidad mínima de 18 Tn/m y un alcance mínimo de 14 m.

o Castillete giratorio o desplazable con una capacidad de desplazamiento de al menos 3,5 m del eje de vía.

- *Vehículo bimodal con Grúa y Castillete giratorio o desplazable.*



- *Plataforma portabobinas con freno electrohidráulico. Autorizada para circular en régimen de traslado a una velocidad de igual o superior 60 km/h (contrastado mediante autorización de circulación de Adif)*
- *Vehículo para la realización de tratamiento antihielo/escarcha. Se compondrá de un vehículo de vía ligero, tipo bimodal, apto para la circulación ferroviaria a una velocidad de 20 km/h. Dispondrá de un pantógrafo o sistema de elevación similar con una mesilla específica para aplicar producto antihielo que será aportado por Adif.*
- *Tren de tendido de catenaria, para actuaciones de renovación de la línea aérea de contacto o composición de vehículos para tendido de catenaria.*
- *Retroexcavadoras y dúmpers biviales de uso múltiple.*
- *Camión grúa de con cesta elevadora 12 m/20 Tn.*
- *Camión grúa 20 Tn*
- *Medios de excavación y hormigonado de cimentaciones cilíndricas,*
- *Plataforma elevadora autopropulsada, con brazo telescópico de 10 metros.*
- *Grupo Electrógeno de 30 kVA.*
- *Plataforma de vía.*

Toda la maquinaria, adscrita o no al servicio de guardia ante incidencias deberá reunir las características indicadas a continuación:

- *Contar con personal de conducción y maquinistas conforme a la reglamentación vigente y habilitados para el trabajo en vía para cada máquina específica. La falta del personal antedicho afecta directamente a la disponibilidad de la maquinaria, y en caso de producirse computará como no disponibilidad a efectos de las Penalidades recogidas en el PCAP. Tras el periodo transitorio del apartado 7.4*



Velocidad mínima autorizada para el desplazamiento de 80 Km/h para las dresinas, e igual o superior a 60 km/h para las plataformas portabobinas. Para el caso específico de la red de ancho métrico, la velocidad mínima de desplazamiento exigida es de 50 km/h.

Esta maquinaria cumplirá con los siguientes requisitos:

Deberá garantizarse la disponibilidad en los términos expresados en el apartado 7., aplicándose las Penalidades indicadas en el PCAP en caso contrario.

Las necesidades para cada lote se reflejan en el Anejo V. MAQUINARIA Y EQUIPOS

(...)

LOTE 5. SUBDIRECCIÓN DE OPERACIONES NORESTE

Maquinaria incluida en el Precio Mensual de disponibilidad de recursos medios generales

	LOTE 5. SDE NORESTE
DRESINA (1)	2
DRESINA	1
BIMODAL	3
PLATAFORMAS PORTABOBINAS	2
VEHÍCULOS TODOTERRENOS	12

(1) DRESINA CON PANTÓGRAFO DE MEDIDA Y REGISTRO DIGITAL

Maquinaria solicitada en criterios de solvencia y no incluida en el Precio Mensual de servicio de guardia ante incidencias.

	LOTE 5. SDE NORESTE
DRESINA	2
BIMODAL	2
CAMIÓN	1
CAMIÓN GRUA CON CESTA ELEVADORA 12/20 T	5
TODO TERRENO	1



TREN DE TENDIDO (2)	1
RETROEXC BIMODAL	1
DUMPER BIMODAL	1
PLATAFORMA ELEVADORA AUTOPROPULSADA 10 M	1
GRUPO ELECTRÓGENO 30 KVA	1
CAMION CON GRUA 20 T	1

(1) DRESINA CON PANTÓGRAFO DE MEDIDA Y REGISTRO DIGITAL

(2) TREN DE TENDIDO O COMPOSICIÓN DE VEHICULOS PARA TENDIDO DE CATENARIA

Tercero. La Mesa de Contratación en el acta del día 30 de mayo de 2024 acordó, tras señalar la oferta de la recurrente como la más ventajosa, requerirle para que presentase la documentación previa a la adjudicación, efectuando tal requerimiento en el que se le señala como documentación a aportar:

- “1.- Documentos acreditativos de la capacidad de obrar.
- 2.- Documentos acreditativos de la representación.
- 3.- Copia del DNI/s del Apoderado/s del Adjudicatario que va a firmar el contrato.
- 4.- Documentación acreditativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
- 5.- Justificante del Depósito de la Garantía Definitiva establecida de conformidad con el PCAP y depositado en la Caja General de Depósitos a favor de la Entidad Pública Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (NIF Q2801660H) por importe de 2.649.540,00 € (5% del Importe de Adjudicación).
- 6.- Documentación acreditativa de la clasificación o solvencia y compromiso de adscripción de medios. Documentación que acredite la solvencia técnica, económica y financiera. Apartado II.3.del Cuadro de Características del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares.



La entrega de dicha documentación deberán realizarla a través del Portal del Licitador de Adif / Adif-AV (<https://elicitadores.adif.es>). No se admitirán proposiciones que no estén presentadas en dicho plazo”.

En la oferta presentada por CAITI se incluyeron un total 6 dresinas, entre las mismas figuran, no adscritas al servicio de guardia, la composición formada por la Dresina locotractor con grúa SVIAGR350 y el Posicionador castillete autopropulsado SVIPT500, y la Dresina con castillete y grúa Plasser DIC-40 nº 80, que fueron aceptadas por ADIF en el contrato de 2020, actualmente en ejecución.

En fecha 26 de junio de 2024 ADIF remite correo electrónico en el que se le solicita aclaración sobre:

“ . La documentación de “Empresa instaladora para instalaciones de Alta Tensión” con categoría AT2 “para instalaciones eléctricas de alta tensión sin límite de tensión” según lo indicado en el RD 337/2014, de 9 de mayo, para los trabajos en subestaciones, ya que no se ha podido comprobar su existencia entre la documentación presentada.

. La localización de la dependencia para el seguimiento administrativo y gestión centralizada, ya que no se ha podido comprobar los requisitos solicitados en la licitación.

. La experiencia del perfil de Gestor de la Información, ya que no se ha podido comprobar los requisitos solicitados en la licitación.

. La experiencia de los Jefes de equipo F. J. S. R., N.B.A.N., E.C., A.P., y C. J. R. L., ya que a la vista de su curriculum vitae no se ha podido comprobar la experiencia solicitada en el PCAP.

. La declaración responsable, firmada por el representante de la empresa, del cumplimiento de los requisitos exigidos en la licitación de todos la maquinaria y vehículos adscritos al contrato, ya que no se ha podido comprobar su existencia entre la documentación presentada.

. La documentación acreditativa del título de propiedad o disposición efectiva de la maquinaria y vehículos mediante arrendamiento o cesión de los medios materiales señalados de todos los vehículos del contrato salvo en los que se ha acreditado el compromiso de cesión por parte



de un tercero, ya que no se ha podido comprobar su existencia entre la documentación presentada.

. La documentación relativa a la ficha técnica de la siguiente maquinaria, ya que no se ha podido comprobar su existencia entre la documentación presentada:

o CTF7000, 94715706017-1.

o Neuson EW65, 00000119223-6, E-2481-BHH.

o Benford 9000 PTR, 00000119121-2, E9783BCH

La documentación relativa al Acta de Autorización de Circulación de los vehículos, ya que no se ha podido comprobar su existencia entre la documentación presentada

o Plasser DIC-40, 99719436018-3

o CTF7000, 94715706017-1

. La documentación de la última revisión (IS, IM, ITV) de los siguientes vehículos, ya que no se ha podido comprobar su existencia entre la documentación presentada:

o CTF7000, 94715706017-1

o Plasser DIC-40, 99719436018-3

o Iveco 180 E24, 97714006114-3, 7916CCB

o Iveco 180 E24, 97714006113-5, 3267CBJ.

o Neuson EW65, 00000119223-6, E-2481-BHH.

o Benford 9000 PTR, 00000119121-2, E9783BCH

. La última revisión (IS, IM, ITV) en vigor de los siguientes vehículos, ya que no se ha podido comprobar su existencia entre la documentación presentada:



o Iveco 180 E24, 97714006114-3, 7916CCB

o Iveco 180 E24, 97714006113-5, 3267CBJ.

o Vagón Plataforma, 94715706007-2.

Por ello, a dichos efectos de aclaración, deberán enviar dicha documentación, lo antes posible y en todo caso, en el plazo improrrogable de 3 días, a través de este mismo medio de correo electrónico poniendo a todos los destinatarios del mismo en copia.

Para la documentación que aporten se les informa que designen en los propios documentos, el carácter o no de confidencial.

Ruego acuse de recibo de la presenta comunicación.”

En cumplimiento de tal requerimiento con fecha 1 de julio de 2024, remite las aclaraciones indicando que está pendiente documentación de la empresa AXOR y que una vez recibida se enviará a la mayor brevedad, enviando finalmente la documentación completa el 1 de julio de 2024, en dos correos a las 12:04 y 15:44 horas respectivamente. En este trámite aportó declaraciones relativas a la Dresina Locotractor con grúa SVIAGR350 y el Posicionador castillete autopulsado SVIPT500, y la Dresina con castillete y grúa Plasser DIC-40 nº 80 respectivamente como DOCUMENTO NÚMERO 11 y DOCUMENTO NÚMERO 12.

Dichas declaraciones son similares en cuanto a su contenido a las remitidas en el Contrato 2020 (DOCUMENTO NÚMERO 5 y DOCUMENTO NÚMERO 6).

Con fecha 9 de Julio de 2024 se emite Informe de solvencia, habilitación profesional y compromiso de adscripción de medios, previo a la adjudicación del lote 5, en el que, una vez analizada la documentación aportada, concluye:

“ • En primer lugar y, sin entrar en el análisis del contenido, establecer que las aclaraciones han llegado fuera de plazo establecido, lo que ya de por si implica la no aceptación de las mismas.



• *En segundo lugar, analizada la documentación recibida de la empresa CA INFRAESTRUCTURAS T&I, S.L., se considera que la misma es de DISCONFORMIDAD con la solvencia exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por los siguientes motivos:*

o No acreditan la puesta a disposición de la totalidad de la maquinaria solicitada en el pliego. En particular, se solicita la acreditación de dos dresinas autopropulsadas NO ADSCRITAS AL SERVICIO DE GUARDIA ANTE INCIDENCIAS, y presentan:

o La documentación de una de las dos dresinas no es correcta. La dresina Plasser DIC 40 nº 80, con número UIC 99.71.94.36.018-3, es carente del Acta de Puesta en Servicio de la AESF.

o En la documentación de la licitación, presentan una dresina como adicional, pero no se puede considerar como sustitutiva de la dresina no acreditada, ya qué:

- *Se trata de una composición de vehículos, no un único vehículo como se solicita.*
- *La velocidad máxima de la composición es de 55 km/h, y sólo en cortes de trabajo, según autorización de circulación de unos de los vehículos presentados, no cumpliéndose los 80 km/h solicitados en régimen de traslado en la licitación.*
- *Además, no se permiten alternativas a los requisitos establecidos en la licitación”*

En la sesión del 9 de julio la Mesa procede a analizar la documentación y el informe remitido, “propone excluir del procedimiento a CA INFRAESTRUCTURAS, T&I, S.L., sin incautación de la garantía presentada, toda vez que se trata de un cumplimiento de no conformidad y no un incumplimiento y, solicitar documentación al siguiente licitador mejor clasificado, para que de este modo y conforme establece el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, previamente a la elaboración de la Propuesta de Adjudicación, presente la documentación recogida en la Cláusula 20, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación, en cumplimiento del art. 150.2 de la LCSP, dentro del plazo de diez días hábiles, a partir del siguiente al que reciba el citado requerimiento. Igualmente, la mesa de Contratación estima que, al haberse superado los plazos establecidos en el artículo 158 de la LCSP, no procede exigir indemnización por ello”.

Con fecha 10 de julio de 2024 se solicita documentación previa a la adjudicación del contrato para el lote 5, a las empresas ELECTREN, S.A. 33,33% (A78931581) - ELECENOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U. 33,33% (A480270 - SYNEOX RAIL, S.L. 33,34% (B10744258), en compromiso de UTE, propuesta como mejor clasificada para que el plazo de diez días hábiles aporte la documentación correspondiente.

En fecha 23 de julio de 2024 se elabora Informe administrativo previo a la adjudicación considerando de CONFORMIDAD la documentación de solvencia administrativa exigida en el PCAP y aportada por la UTE ELECENOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U., ELECTREN S.A. Y SYNEOX RAIL S.L.U.20. Igualmente con fecha 23 de julio de 2024 se aprueba la propuesta de adjudicación del lote 5.

Con fecha 30 de julio de 2024 el Consejo de Administración de ADIF, aprueba la adjudicación de los 6 lotes del contrato de servicios de mantenimiento preventivo, correctivo y obras auxiliares de las instalaciones de electrificación (línea aérea de contacto y subestaciones de tracción) 6 lotes (Expediente nº 4.23/28520.0099), adjudicando el lote 5 a la UTE propuesta.

El 23 de agosto de 2024 que ADIF publica en la Plataforma la siguiente documentación:

- a) Informe de Solvencia, Habilitación Profesional y Compromiso de Adscripción de Medios previo a la adjudicación de fecha 9 de julio de 2024.
- b) Acta de la Reunión de la Mesa de Contratación de ADIF correspondiente al Análisis de la documentación previa a la adjudicación del lote 5, propuesta de solicitar documentación al licitador siguiente mejor clasificado y posterior propuesta de adjudicación del lote 5 de fecha 9 de julio.
- c) Acuerdo del Consejo de Administración de ADIF en virtud de la cual se procede a la adjudicación del Contrato de fecha 30 de julio de 2024.
- d) Carta de 30 de julio de 2024 notificando a CAITI el Acuerdo recurrido respecto a la exclusión de su oferta en el Lote 5.

Cuarto. Con fecha 28 de agosto de 2024, CAITI solicitó acceso a la documentación que compone el expediente de contratación y en particular la acreditación de los medios materiales destinados por el compromiso de UTE ELECTREN- ELECNOR- SYNEOX a la ejecución de los lotes 1, 5 y 6 de los que resultó adjudicataria.

El día 5 de septiembre ADIF remite expediente administrativo en la parte considerada no confidencial, pero no la información relativa a la maquinaria del compromiso de UTE ELECTREN- ELECNOR- SYNEOX, al haber declarado tal licitador esa parte de oferta confidencial. En la contestación ADIF indica:

“Se da la circunstancia que justamente a la acreditación de medios personales y materiales todas las empresas, en defensa de sus intereses comerciales legítimos, declaran confidencial los mismos al entender que forman parte de su patrimonio y de su solvencia para afrontar negocios. ELLO PUES ES LO MISMO QUE HIZO SU EMPRESA”.

Quinto. El 13 de septiembre de 2024, la entidad recurrente presentó recurso especial en materia de contratación contra la resolución del órgano de contratación de excluirla del proceso de licitación. En su recurso solicita del Tribunal anulación de la resolución de exclusión y que se le adjudique el contrato.

Sexto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél, quien solicitó la desestimación al considerar correcta la exclusión de la recurrente.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, sin que ninguna haya hecho uso de este derecho.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 26 de septiembre de 2024 por la que resuelve mantener la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Segundo. La recurrente está legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LCSP, al tratarse de una licitadora concurrente cuyos intereses legítimos se ven afectados por la resolución impugnada y haber sido excluida del procedimiento.

Tercero. El objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación por exclusión del recurrente y de un contrato de servicios cuyo valor es superior a cien mil €, susceptible, por tanto, de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1.a) y 44.2.a c) de la LCSP.

Cuarto. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, debe indicarse que la recurrente lo interpuso el 13 de septiembre. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 50 de la LCSP, el recurso se ha presentado dentro de plazo.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la recurrente alega en primer lugar vulneración del derecho de defensa al habersele privado de la documentación solicitada, bajo una confidencialidad que excede de los términos legalmente establecidos, y que no ha podido comprobar si la oferta presentada por el compromiso de UTE ELECTREN- ELECNOR-SYNEOX cumple o no el PPT, siendo tal información esencial para formular el recurso y argumentar sobre un eventual incumplimiento por la adjudicataria de este aspecto.

Opone que el cumplimiento de las aclaraciones solicitadas se formularon en plazo, al terminar el mismo el 1 de julio de 2024 y al entender que los tres días concedidos eran hábiles.

Defiende también la nulidad del acuerdo de adjudicación por infracción del procedimiento legalmente establecido al carecer el expediente del acto expreso de exclusión de la oferta de CAITI para el lote 5 del contrato, pese a la propuesta de exclusión realizada por la Mesa, y que no tuvo conocimiento de su exclusión hasta el 23 de agosto de 2024, en el que se publicó en la Plataforma de Contratos del Sector Público el acuerdo de adjudicación del contrato.

Subsidiariamente mantiene la nulidad de la resolución de adjudicación por infringir el principio de confianza legítima y la prohibición de la doctrina de los actos propios al haberse aceptado en el mismo lote del contrato actualmente en vigor (contrato de 2020), las dos de las seis dresinas aportadas en la oferta que ahora considera el órgano de contratación que no cumplen los requisitos (la Dresina Locotractor con grúa SVIAGR350 y Posicionador castillete autopropulsado SVIPT500, y la Dresina con castillete y grúa Plasser DIC-40 nº 80. A), siendo las aclaraciones que presentó tanto en el 2020 como en el 2024 prácticamente idénticas y por ello considera que resulta acreditado que la oferta presentada por CAITI para el lote 5 del contrato, sí cumple las exigencias de los pliegos relativa a la maquinaria ofertada. Finalmente combate el informe técnico y señala que en contestación a la aclaración solicitada presentó declaración y compromiso de sustitución por otra Dresina de similares características si fuera necesario, así como que si bien es cierto que el PPT establece el requisito de los 80 km/h, el mismo resulta de imposible aplicación, pues la normativa aplicable sobre la materia prohíbe alcanzar la velocidad máxima de 40 km/h; y tal y como acredita el expediente de contratación, y reconoce el referido informe, la maquinaria ofertada por la recurrente permite alcanzar, las velocidades máximas permitidas por la normativa vigente, de hecho la Dresina Locotractor AGR350 alcanza los 90km/h, y por tanto ejecutar el contrato licitado con plenas garantías, y defiende que resulta arbitrario e injusto y le causa indefensión, el que se haya excluido su oferta por no alcanzar, en la ejecución del contrato, velocidades máximas prohibidas por la normativa vigente y discriminatorio, y contrario al principio de igualdad el que se haya adjudicado el contrato a una empresa afirmando ejecutar el contrato alcanzando velocidades máximas prohibidas por la normativa vigente, cuando resulta evidente que nunca se podrá ejecutar el contrato en tales condiciones. Por ello solicita la nulidad del acuerdo de adjudicación y retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la presentación de la documentación requerida a CAITI en virtud del artículo 150.2 de la LCSP, se le admita y se proceda a la valoración de la misma y se le adjudique el contrato.

Sexto. El órgano de contratación en el informe evacuado al efecto alega que la exclusión fue correcta, al no haber acreditado la solvencia técnica como exigen los pliegos, los cuales son claros al respecto. Indica además que se le ha dado vista completa del expediente de contratación, excluyendo la documentación que la entidad adjudicataria consideró confidencial, y que debe considerarse como tal por motivos empresariales, lo que su actuación ha sido diligente; añade que no le ha causado indefensión, pues la documentación que se le



denegó por confidencial no es relevante ni trascendente a efectos de interponer el presente recurso, puesto que se ha interpuesto efectivamente con profusión y, además, los documentos relativos a la oferta de otro licitador en nada afectan a la exclusión de la recurrente que ha sido por no cumplir los requisitos establecidos en los pliegos.

En segundo lugar, defiende la validez del acuerdo de adjudicación al no ser necesario el acuerdo previo de exclusión, siendo ello una simple recomendación de los Tribunales, pero que sin que sea legalmente exigida. Así, señala que habiéndose dictado requerimiento de subsanación sin que hubiera sido satisfactoriamente atendido a fin de cumplir con la solvencia y adscripción de medios prevista en los pliegos rectores del procedimiento, resulta totalmente válido acudir al último párrafo del artículo 150.2 LCSP y solicitar la documentación necesaria al siguiente licitador, de forma directa, para finalmente cumplir los trámites restantes del procedimiento de adjudicación en favor de quien cumpla con tales requisitos y, de esta forma, completar la licitación. Y así se ha hecho en este caso, tal como señala el informe de solvencia, habilitación profesional y compromiso de adscripción de medios de 9 de julio de 2024: *Por todo ello, y ante el incumplimiento de la presentación de la documentación prevista en la Cláusula 20 del PCAP, y en virtud del art. 150.2 de la Ley 9/2017, se propone excluir del procedimiento a CA INFRAESTRUCTURAS, T&I, S.L., sin incautación de la garantía presentada, toda vez que se trata de un cumplimiento de no conformidad y no un incumplimiento y, solicitar documentación al siguiente licitador [...]*”.

Añade que el recurrente no reúne los requerimientos del pliego y pretende resultar adjudicatario mediante el artificio consistente en pretender aplicar el régimen de solvencia y adscripción de medios de otro expediente de licitación (4.19/28520.0198) al que ahora se recurre, cuando en nada afecta al presente recurso, lo que se solicitará y se aportará en un expediente diferente, pues se debe estar a lo establecido en los pliegos rectores del presente contrato. Refiere que el hecho de que eventualmente unos medios materiales para la ejecución de un contrato pudieran resultar válidos en un procedimiento de licitación y no en otro cae dentro del principio de discrecionalidad técnica de la Administración.

Tampoco considera aplicable la doctrina de los actos propios y principio de confianza legítima, al no existir vinculación entre ambos expedientes de contratación, con valoraciones y requisitos diferentes. Insiste en la falta de cumplimiento de los requisitos de solvencia, y en

particular de dos dresinas, tal y como indica el informe técnico. Por ello solicita la desestimación del recurso.

Séptimo. En primer lugar, debemos resolver la solicitud de vista del expediente. Solicita el recurrente *“Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 52.3 de la LCSP se conceda por parte de este Ilustre Tribunal el acceso a la documentación del expediente indicada en el Hecho Noveno y en el Fundamento Jurídico- Material Previo de este recurso y, en particular, la documentación acreditativa de los medios materiales destinados por la empresa ELECTREN, S.A., ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U. y SYNEOX RAIL, S.L., en compromiso de UTE, para la ejecución de los Lotes 1, 5 y 6 del Contrato y, una vez se produzca el acceso a dicha documentación, se concede un plazo para ampliar el presente recurso”*.

Al respecto, el órgano de contratación refiere *“que tal como señala el recurrente, se ha dado vista completa del expediente de contratación, excluyendo la documentación que la entidad adjudicataria consideró confidencial. Por tanto, nada puede alegarse en cuanto a la diligencia de actuación de esta parte, como queda patente de la documentación obrante en el expediente”*.

Examinaremos los preceptos que han de tenerse en cuenta respecto del acceso al expediente en el procedimiento de recurso.

Así dispone el artículo 52 de la LCSP dispone:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.



3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.”

Este mandato legal se recoge también en el artículo 16 del RPERMC.

Esta posibilidad de acceso al expediente con ocasión de la interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando se impugna la adjudicación, está íntimamente ligada a lo dispuesto en el artículo 151.2 de la LCSP, que determina que la notificación y la publicidad de la resolución de adjudicación *“deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación”*.

Así el acceso al expediente con ocasión de la interposición del recurso especial contra la adjudicación no tiene otra finalidad que permitir al recurrente que considera que la información contenida en la notificación del acto recurrido, por sí misma, no le permite formular un recurso fundado, obtener la información necesaria para formularlo. Este carácter instrumental del acceso al expediente de contratación ha sido declarado reiteradamente por este Tribunal (Resoluciones 921/2023 de 13 de julio, 1317/2023 de 11 de octubre o 103/2024 de 1 de febrero, por citar las más recientes). En concreto, en la Resolución 1261/2020 de 20 de noviembre, con cita de otras anteriores, dijimos que *“(…) dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicando el contrato es la notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación”*.

Conforme a la citada doctrina debe anticiparse la desestimación de la solicitud de acceso, en esta sede. En el caso que nos ocupa, el adjudicatario señaló que parte de oferta era confidencial, y en particular la relativa a la acreditación de los medios materiales destinados a la ejecución de los lotes de los que resultó adjudicataria. Cabe ahora resolver si la información solicitada y considerada confidencial era imprescindible para la solicitante para formular su reclamación, pues debemos recordar que el derecho de acceso al expediente tiene carácter instrumental. Al respecto afirma el recurrente que no ha podido comprobar si la UTE adjudicataria cumple los requisitos relativos a la maquinaria ni las dresinas que destina a la ejecución de cada uno de los lotes en los que resultó adjudicataria. ADIF sin embargo entiende que la documentación es confidencial y que el recurrente ha podido fundamentar el recurso, siendo muestra de ello la propia reclamación.

Como ya dijéramos en la Resolución 1181/2024 “este Tribunal debe valorar si se ha producido indefensión del recurrente por la imposibilidad de acceder a la totalidad de la oferta técnica del adjudicatario o si por el contrario, prima la declaración de confidencialidad de determinados documentos de la oferta técnica de la adjudicataria. Para dicho análisis debemos comenzar recordando que es doctrina de este Tribunal que el acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa del licitador no adjudicatario o excluido (...).Ciertamente este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones (por ejemplo, en la Resolución 741/2018 de 31 de julio) que: “Según ha declarado este Tribunal reiteradamente, ni el principio de confidencialidad es absoluto, ni tampoco lo es el de publicidad. El principio de confidencialidad es una excepción al principio de acceso al expediente que se configura como una garantía del administrado en el momento de recurrir. Como tal excepción debe hallarse justificada por la necesidad de protección de determinados intereses, correspondiendo a quien ha presentado los documentos cuyo acceso se quiere limitar la carga de declarar su confidencialidad”.

Conforme a ello la solicitud de vista de la acreditación de los medios materiales y maquinaria destinados considera este Tribunal que tal información declarada confidencial sí cumple el requisito de serlo, y que no queda justificada la necesidad de su conocimiento por parte de la recurrente para fundar la reclamación, pues impugna su exclusión y no la adjudicación, item mas entendemos que la información que señala el informe de valoración resulta suficiente

para completar su recurso, sin que sea imprescindible para ello acceder al contenido de la documentación presentada, máxime cuando el propio recurrente también declaró confidencial estos aspectos. Al respecto coincidimos con el órgano de contratación en que muestra de la inexistente indefensión es el presente recurso, donde se han razonado los motivos por los que se le excluyó y los expuestos en el informe técnico que combate, y en el que lo que en definitiva se cuestiona es su exclusión y no la aceptación de la documentación y oferta de la adjudicataria. En consecuencia procede desestimar la solicitud de vista del expediente al no haber quedado justificada la necesidad de su conocimiento por parte de la recurrente para fundar la reclamación.

Octavo. Sentado lo anterior, cabe resolver la cuestión relativa a la nulidad del acuerdo de adjudicación por inexistencia de acto expreso previo de exclusión. Al respecto constituye un hecho no controvertido que tras la propuesta de exclusión emitida por la mesa de contratación, el órgano de contratación no ha adoptado un posterior acuerdo de exclusión, sino que en el acuerdo de adjudicación que se le notificó se señala que:

“La proposición presentada por la empresa CA INFRAESTRUCTURAS T&I, S.L. (B13966890), no ha resultado adjudicataria al haber resultado el Informe de solvencia, habilitación profesional y compromiso de adscripción de medios, previo a la adjudicación, no conforme, con la solvencia exigida en el PCAP, consideró la Mesa excluirla del procedimiento. No obstante, lo anterior, si precisan una mayor información queda a su disposición todos los informes y actas relativos al expediente en los que se recogen los criterios seguidos para llegar a estas puntuaciones, y en los que se ha basado la adjudicación, en la Plataforma de Contratación de Estado (<https://contrataciondelestado.es/>).”

Y ello a juicio del recurrente, supone haber prescindido total y absolutamente, en el procedimiento de contratación, de un trámite esencial legalmente establecido, previo a la adjudicación, cual es la necesaria existencia del citado acuerdo de exclusión.

Debemos partir de lo dispuesto en el artículo 150 y 151 de la LCSP. Conforme la primero, en su apartado segundo:

“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad



con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

Y el artículo 151 dispone que:

“1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.



b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores.

En la notificación se indicará el plazo en que debe procederse a la formalización del contrato conforme al apartado 3 del artículo 153 de la presente Ley.

3. La notificación se realizará por medios electrónicos de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta”.

Sentado lo anterior, consideramos que de acuerdo con el artículo 150.2, al que se remite la Cláusula 20 PCAP, y 151 LCSP, no constituye un trámite esencial del procedimiento que en los supuestos del artículo 150.2 se adopte por el órgano de contratación una resolución expresa de exclusión, sino que basta que en el acuerdo de adjudicación que debe notificarse al licitador excluido, se le indiquen los motivos de tal decisión, a fin de que puede conocer y recurrir si no está conforme. Y esto es precisamente lo que ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, habiendo informado y notificado al recurrente su decisión de no adjudicarle el contrato, y los motivos de ellos, a saber, no reunir la solvencia exigida en el PCAP, de acuerdo con el informe técnico al que ha tenido acceso y conocimiento, y cuyo contenido rebate en el presente recurso, junto con la decisión de excluirle en el procedimiento. En consecuencia, procede desestimar este segundo motivo.

Noveno. Alega la recurrente la inexistencia de aclaraciones extemporáneas. El órgano de contratación en su requerimiento de aclaraciones de la documentación aportada en el trámite del artículo 150.2 de fecha de 26 de junio concede un plazo de improrrogable de tres días. En



el informe de solvencia, habilitación profesional y compromiso de adscripción de medios de 9 de julio concluye en primer término que las aclaraciones llegaron fuera de plazo, dado que este finalizaba el 29 de junio, habiéndose recibido la contestación el 1 de julio en dos correos.

En relación al plazo de subsanación del artículo 141.2 de la LCSP, dijimos en la Resolución nº 93/2022, de 27 de enero:

“Asimismo, debe determinarse si el plazo es de tres días naturales o hábiles. A estos efectos, la Disposición adicional duodécima de la LCSP señala lo siguiente: “Los plazos establecidos por días en esta Ley se entenderán referidos a días naturales, salvo que en la misma se indique expresamente que solo deben computarse los días hábiles. No obstante, si el último día del plazo fuera inhábil, este se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.”

De conformidad con esta disposición adicional y con el artículo 141.2 de la LCSP, el plazo indicado debe computarse en días naturales. Ahora bien, este Tribunal ha señalado que, conforme a lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), para que ello tenga lugar, es necesario hacer constar esta circunstancia en la notificación del requerimiento de subsanación. Así, en la Resolución nº1085/2018 señalamos:

“Este Tribunal considera que si bien es cierto que el plazo de tres días, por virtud de los preceptos alegados por el órgano de contratación, artículo 141.2 de la LCSP y también su disposición adicional duodécima, es un plazo que debe computarse en días naturales, también lo es que de conformidad con el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (LRJSP), debió haberse hecho expresamente constar esta circunstancia en la notificación en el que se requería la subsanación.

Así, el apartado 2 del citado artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone lo siguiente: “Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos. Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones”.



Resulta por tanto de lo expuesto, que cuando los plazos sean de días naturales, por así preverlo una ley, en este supuesto, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, esta circunstancia debe hacerse constar en las notificaciones, de modo que no habiéndolo hecho así constar el órgano de contratación en el requerimiento de subsanación, que sólo señalaba que se concedía un plazo de tres días, debe estimarse la alegación del recurrente, resultando por tanto no ajustada a derecho la resolución de exclusión, por el motivo ahora expuesto.”

No obstante, dado que en el citado informe de solvencia solvencia, habilitación profesional y compromiso de adscripción de medios de 9 de julio se pone de manifiesto el análisis de la documentación recibida, ha carecido de relevancia la observación del órgano de que estas llegaron fuera de plazo, no siendo este el motivo en el que se sustenta la exclusión de la recurrente.

Decimo. En lo que respecta a la exclusión de la recurrente y los motivos expuestos en el informe técnico y que acoge el órgano de contratación, sobre la falta de acreditación del cumplimiento de los requisitos de solvencia exigidos en los pliegos, debemos partir de lo señalado en los Pliegos. Y es que debemos recordar que los Pliegos son la Ley del contrato, y con ello el carácter vinculante y preceptivo de las cláusulas fijadas en ellos por el órgano de contratación, siendo el criterio fijado ya por este Tribunal así en Resolución 693/2023 de 30 de mayo: *“Hemos de partir del carácter preceptivo de unos pliegos que gozan de la eficacia de lex contractus y que, además, no han sido recurridos en tiempo y forma por las licitadoras afectadas, por lo que gozan además de las notas propias de la firmeza administrativa. Recordemos el valor vinculante de los Pliegos, auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes”*.

Igualmente debemos traer a colación el artículo 139 de la LCSP, que establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, siendo la consecuencia principal de la no adecuación de la oferta a las exigencias del Pliego la exclusión de la licitadora dentro del procedimiento de contratación.



Por otro lado, debemos recordar la doctrina de este Tribunal, expuesta entre otras en la Resolución nº 59/2021, de 22 de enero: *“Debe traerse a colación, en este punto, el principio de discrecionalidad técnica de la Administración en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico, lo que supone que no son controlables desde el punto de vista jurídico, excepto en los casos en que se entienda que la administración ha actuado con discriminación entre el licitadores o ha incurrido en un error patente, falta de justificación del criterio adoptado, criterio arbitrario o desviación de poder, según es pacíficamente aceptado por la doctrina administrativa (...)”*.

De esta forma la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano administrativo no impide que tal informe y los actos del órgano de contratación que se apoyan en el mismo puedan ser objeto de impugnación por los licitadores y de revisión por este Tribunal, si bien únicamente a efectos de comprobar si ha habido discriminación entre los licitadores o se ha incurrido en un error patente, falta de justificación del criterio adoptado, criterio arbitrario o desviación de poder.

El recurrente trata de probar la arbitrariedad invocando la licitación anterior, en la que pone de manifiesto la identidad del pliego y de la subsanación de la documentación previa a la adjudicación en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, invocando el principio de confianza legítima y la doctrina de los actos propios. Frente a ello el órgano de contratación opone que el recurso a estos principios tampoco puede justificar una eventual resolución estimatoria de su recurso, puesto que la doctrina de los actos propios y la confianza legítima únicamente pueden entrar en juego cuando hablamos de actuaciones administrativas derivadas de un mismo objeto, o en un único expediente administrativo, o en actos administrativos con una clara vinculación entre sí, pero no cuando se alude a dos procesos de contratación totalmente diferentes que pueden establecer sus propias valoraciones y requisitos en atención a las circunstancias que rodean cada licitación.

De la documentación obrante en el expediente si bien se observan ciertas similitudes e identidades entre los pliegos y documentación, ello no obstante aparece suficientemente motivada y justificada la exclusión basada en la falta de acreditación de la solvencia técnica, teniendo en cuenta además el carácter eminentemente objetivo que comporta su comprobación, y dada la configuración establecida en los pliegos.

En el caso que nos ocupa, la redacción del pliego es clara e inequívoca en exigir, como requisito de solvencia técnica:

- *Dresina autopropulsada con Grúa y Castillete giratorio – desplazable de rodadura exclusiva por carril. Autorizada para circular en régimen de traslado a una velocidad de 80 km/h (contrastado mediante autorización de circulación de Adif), y con un tiempo máximo de preparación una vez llegado al tajo de cinco (5) minutos, dotada con los siguientes equipos:*

- o Sistema de “hombre muerto”*

- o Grúa desplazable del eje de vía con una capacidad mínima de 18 Tn/m y un alcance mínimo de 14 m.*

- o Castillete giratorio o desplazable con una capacidad de desplazamiento de al menos 3,5 m del eje de vía.*

Posicionadores independientes para el HC y Sustentador.

- o Pantógrafo de medida y registro digital, con representación gráfica de al menos los siguientes parámetros: Altura con precisión de 5 mm, Descentramiento con precisión de 10mm, en el número de dresinas indicadas en cada lote.*

También es claro que la acreditación debe realizarse con la presentación de la siguiente documentación:

- “• *Declaración responsable, firmada por el representante de la empresa, del cumplimiento de los requisitos exigidos en la licitación.*

- *Documentación acreditativa del título de propiedad o disposición efectiva de los mismos mediante arrendamiento o cesión de los medios materiales señalados.*

- *Documentación de la maquinaria:*

- *Ficha técnica.*

- *Acta de autorización de circulación.*



- *Ultima inspección técnica realizada en taller acreditado.*
- *En el caso particular de bimodales, permiso de circulación e ITV en vigor, así como acta de identificación del vehículo emitida por Adif “*

En el informe técnico de 9 de julio que hace suyo el órgano de contratación para excluir al recurrente, se concluye, tras un análisis pormenorizado de la documentación presentada por la empresa CA Infraestructuras, que:

“No acreditan la puesta a disposición de la totalidad de la maquinaria solicitado en el pliego. En particular, se solicita la acreditación de dos dresinas autopropulsadas NO ADSCRITAS AL SERVICIO DE GUARDIA ANTE INCIDENCIAS, y presentan:

o La documentación de una de las dos dresinas no es correcta. La dresina Plasser DIC 40 nº 80, con número UIC 99.71.94.36.018-3, es carente del Acta de Puesta en Servicio de la AESF.

o En la documentación de la licitación, presentan una dresina como adicional, pero no se puede considerar como sustitutiva de la dresina no acreditada, ya qué:

Se trata de una composición de vehículos, no un único vehículo como se solicita.

La velocidad máxima de la composición es de 55 km/h, y sólo en cortes de trabajo, según autorización de circulación de unos de los vehículos presentados, no cumpliéndose los 80 km/h solicitados en régimen de traslado en la licitación.

Además, no se permiten alternativas a los requisitos establecidos en la licitación.

Y en el emitido con ocasión del recurso, que se adjunta y reproduce en el informe del recurso se señala que *“la documentación presentada, como acreditación de los criterios de solvencia, la empresa CA Infraestructuras entre otra maquinaria presenta para acreditar la disponibilidad de dresinas los siguientes vehículos:*

Como vehículo denominado 10D-adc2 n 80 (registrador) (pteIM)

Con esta denominación presentan el vehículo marca Plasser tipo DIC 40 nº, UIC 99 71 94 36 018-3

Como documentación, entre otra, presenta:

- *Escrito de 16 de abril de 2020 de la AESF donde se informa del inicio del expediente de autorización del vehículo ferroviario Dresina DIC-40 nº 80.*

Con fecha 1 de julio de 2024 se solicita aclaraciones, por si durante la tramitación de la solicitud de acreditación de solvencia se ha variado el estado de la autorización, sobre la existencia del Acta de Autorización de Circulación del vehículo Plasser DIC 40, UIC 99 71 94 36 018-3.

En su respuesta, el licitador remite una declaración responsable, indicando que el expediente que tienen en la AESF no ha sido resuelto por causas ajenas a su voluntad.

Por lo tanto, NO ACREDITA el requisito solicitado en la licitación de disponer del acta de autorización de circulación en el momento de adjudicación del contrato.

Como vehículo denominado 9D_adci1 AGR350+PT500.

Con esta denominación presentan una composición de vehículos compuesta por:

- *Una dresina Locotractor SVI modelo AGR 350 nº UIC 94 71 50 06 201-8*
- *Un Castillete autopropulsado modelo PT 500 y nº UIC 94 71 50 06 104 -4*

Esta composición la presentan como vehículo adicional, en previsión de que no se acredite la dresina Plasser tipo DIC 40 nº, UIC 99 71 94 36 018-3, valorada en el apartado anterior

En primer lugar, hay que decir que presentan una composición de vehículos, no un único vehículo como se solicita en la licitación y que el licitador debe acreditar.

En segundo lugar y respecto al Castillete autopropulsado nº de chasis 806866 modelo PT500 número UIC, en la documentación presentada se comprueba:

o Que su autorización de circulación solo le permite circular en CORTES DE TRABAJO.

o Que su velocidad máxima autopropulsado es de 18 km/h y remolcado por material motor 55 km/h.

Por lo tanto, NO ACREDITA el requisito de poder circular en régimen de traslado a una velocidad de 80 km/h.

En la solicitud de aclaraciones realizada el 1 de julio de 2024, la empresa se ratifica en presentar la composición citada como dresina y no aclara la información para poder considerar que cumple con los requisitos solicitados en el Pliego.

Sobre la afirmación que se está solicitando una velocidad superior a la solicitada, cabe indicar que la velocidad solicitada en el pliego es para circular en régimen de traslado, y la FICHA GUIA DE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE CIRCULACIÓN FERROVIARIA, D-RCF 01/2023 de 14/04/2023 hace referencia a condiciones de marcha excepcionales (marcha a la vista y marcha de maniobras) con lo que no es de aplicación a este caso.

Así mismo cabe indicar que la licitación anterior y la actual difieren en su alcance, lo cual se puede verificar con la diferencia del número de dresinas solicitadas, diez en la licitación anterior y cinco en la licitación actual”

El recurrente mantiene que cumple los requisitos de solvencia y que en la contestación a la aclaración solicitada presentó declaración y compromiso de sustitución por otra Dresina de similares características si fuera necesario.

Pues bien, revisados los pliegos y la documentación presentada no aprecia este Tribunal, ni ha resultado acreditado error por parte del órgano de contratación al apreciar la falta de cumplimiento de los requisitos de solvencia de la empresa recurrente.

Finalmente tampoco consideramos conculcado el principio de confianza legítima ni que ADIF haya ido contra sus propios actos, pues el anterior proceso de contratación y el presente, aunque con similitudes, que nos ocupa son distintos, así destaca el órgano la diferencia en el número de dresinas solicitadas. Otra interpretación, invocando la sujeción del órgano a una



valoración anterior en supuesto similar, aunque no idéntico, supondría conculcar los principios de igualdad y concurrencia que debe presidir cualquier procedimiento de contratación pública.

En consecuencia procede desestimar el recurso al no apreciarse ninguna de las infracciones opuestas por el recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P. D. I. C. , en representación de CA INFRAESTRUCTURAS T&I, S.L, contra su exclusión del procedimiento de contratación del *“Mantenimiento preventivo, correctivo y obras auxiliares de las instalaciones de electrificación (línea aérea de contacto y subestaciones de tracción) 6 lotes”*, Lote 5, convocado por ADIF-Consejo de Administración.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES